

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA (REPARTO)**

E. S. D.

Yo, INÉS DABEIDA GUEVARA MORENO identificada con C.C. 68.294.470 expedida en Arauca, domiciliada en el municipio de Arauca (Arauca), inscrita con código No. 518710241 en la convocatoria Proceso Entidades del Orden Nacional 2022 – Departamento Administrativo de la Función Pública - OPEC 175832, actuando en nombre propio, me permito presentar ante su despacho, ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la C. P., desarrollada en el Decreto 2591 de 1991, en contra de las siguientes entidades: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC) – Departamento Administrativo de la Función Pública (en adelante DAFP) y Fundación Universitaria del Área Andina (en adelante FUAA), por la manifiesta y evidente vulneración de mis derechos fundamentales de petición, igualdad ante la ley, acceso a la carrera administrativa, y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, así como los principio de seguridad jurídica, principio de confianza legítima y, aquellos que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa: mérito, transparencia, garantía de imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.

**PETICIÓN PROVISIONAL:**

Invocando los principios del mérito para acceso a los cargos públicos anteriormente señalados, imploro a su Señoría, ordenar a las accionadas, suspender la prueba de valoración de antecedentes, del concurso correspondiente a la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 de 2022 – Entidad Departamento Administrativo de la Función Pública; hasta tanto se falle de fondo la presente acción tutelar, de modo que, se me garantice el debido proceso sustancial, y, se evite causarme un perjuicio irremediable.

En razón al estado del concurso, que, puede afectar el orden de mérito obtenido por la accionante, en cuanto que, sea recalificada la prueba funcional cuando se compruebe que hubo error al evaluarme con indicador orientado a preguntas y opciones de respuesta que no correspondían al propósito y funciones del cargo para la cual me postulé; calificar las preguntas eliminadas y sumar a mi puntuación aquellas que fueron contestadas correctamente conforme a las respuestas claves que originalmente tenían estructuradas para la prueba de competencias funcionales; situación que de no corregirse estaría, causándome un perjuicio irremediable como concursante y accionante dejándome por fuera del concurso.

**PRETENSIONES:**

PRIMERA: Que se me amparen los derechos fundamentales de petición, igualdad ante la ley, acceso a la carrera administrativa, y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, así como los principio de seguridad jurídica, principio de confianza legítima y, aquellos que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa: mérito, transparencia, garantía de imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; vulnerados hasta el momento por las entidades accionadas, al evaluarme con un indicador denominado “Formulación de planes, programas y proyectos”

cuyas preguntas con opciones de respuestas no obedecen al propósito y funciones del cargo correspondiente al empleo identificado con OPEC 175832.

SEGUNDA: Ordenar a la CNSC y FUA, EXCLUIR de la calificación los sub-ejes temáticos y/o indicadores “Formulación de planes, programas y proyectos” adicionados posterior a la etapa de convocatoria y divulgación incumpliendo con lo establecido en los acuerdos y sus anexos; y que además la estructura del enunciado situacional, preguntas y respuestas no corresponden al cumplimiento del propósito, funciones y ejes temáticos de la OPEC 175832 anexados en el SIMO y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL, vigente a la fecha de la etapa de inscripción a la convocatoria EON.

TERCERA: Ordenar a la CNSC y FUA CORROBORAR en cuál parte del MEFCL encuentran que como aspirante a la OPEC 175832 se deben ejecutar actividades de “Formulación de planes, programas y proyectos con el enfoque en la elaboración de este y desarrollo de las etapas de formulación de proyectos o actividades”; toda vez que en ese sentido fue el planteamiento de las preguntas y opciones de respuestas.

La finalidad de los concursos de méritos es establecer la idoneidad de los perfiles profesionales, por eso debe guardar estricta relación los núcleos del conocimiento que se van a evaluar con las funciones que se van a desempeñar en el ejercicio del cargo.

Situación que se vulnera flagrantemente con la evaluación realizada por la Fundación Universitaria del Área Andina (FUA), y de manera arbitraria incluyó en la evaluación de competencias funcionales casos situacionales con preguntas y opciones de respuestas de temáticas completamente distanciadas de las funciones y/o obligaciones establecidas en la OPEC. Por lo anterior solicito se excluyan de mi calificación las preguntas 5,6,7,8 y 10 correspondientes al bloque de indicadores “Formulación de planes, programas y proyectos”.

TERCERA: Ordenar a la a la CNSC y FUA RECALIFICAR los resultados de mi prueba “Competencias Funcionales” de acuerdo las funciones de la OPEC 175832; eliminando del conteo las preguntas 5,6,7,8 y 10 por cuanto son impertinentes, no demuestra ayudar a mejorar la medición en condiciones de igualdad, imparcialidad y confiabilidad conforme al propósito del acceso a carrera administrativa, permitiendo se evalúe de mejor forma el desempeño de la accionante para continuar en el concurso.

Calificación Inicial					Calificación Esperada				
ACIERTOS OBTENIDOS		TOTAL DE ITEMS CALIFICADOS			ACIERTOS OBTENIDOS		TOTAL DE ITEMS CALIFICADOS		
34		63			34		58		
<hr/>					<hr/>				
63		X	0,55	X 34	58		X	0,55	x 34
<hr/>					<hr/>				
65,00		X 34			65,00		X 34		
34,65					31,9				
<hr/>					<hr/>				
1,88		X 34 . = 63,78			2,04		X 34 . = 69,28		

\* Se excluyen de la calificación los items 5, 6, 7, 8, 10.

CUARTA: Ordenar a la CNSC y FUAU, CERTIFICAR cuál fue la clave de respuesta de las doce (12) preguntas de la prueba de competencias funcionales que fueron eliminadas con el fin de determinar cuántas de ellas respondí en forma correcta conforme las respuestas que originalmente se tenían como válidas y como consecuencia se SUME ese puntaje a los 63,78 que hasta la presente me fueron otorgados.

En el evento de no efectuarse incremento alguno, o que se indique por parte de las accionadas que con dicho incremento no supero el umbral de los 65 puntos, se ordene exhiba al JUEZ CONSTITUCIONAL y a la suscrita, el cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado por la suscrita, con el fin de determinar cuáles preguntas de las doce eliminadas, fueron correctamente contestadas.

QUINTA: Ordenar a las accionadas, si aún no lo han hecho, que, dentro del término de 48 horas siguientes al fallo de primera instancia, proceda a la VALORACIÓN de la prueba funcional, dándole el correspondiente valor porcentual, actualizando la calificación y su publicación en el SIMO y continuidad en el concurso.

SEXTA: Que se prevenga a las accionadas, abstenerse de incurrir en la misma conducta, en situaciones similares a las que, fueron objeto de la presente decisión.

#### HECHOS:

1°) La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo No. 50 del 10 de marzo del 2022, abrió convocatoria para proveer la planta de personal del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) - proceso de selección Entidades del Orden Nacional No. 2249 de 2022, a efecto de proveer el cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 15 OPEC 175832, para lo cual, concursa la accionante, inscrita con código No. 518710241; proceso llevado a cabo a través de la Fundación Universitaria del Área Andina (FUAU).

2°) El día 15 de julio de 2023, presento en el municipio de Arauca (Arauca) las pruebas escritas funcionales y comportamentales. De las cuales 75 preguntas correspondían a evaluar el componente funcional.

3°) El 24 de octubre de 2023 tras publicación en el SIMO, tuve acceso a la revisión de resultados de las pruebas funcionales y comportamentales. Obteniendo el siguiente resultado:

Prueba	Carácter	Puntaje Aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación	Observación
Competencias Comportamentales 20%	Clasificatoria	N/A	74,07	20	N/A
Competencias Funcionales 60%	Eliminatoria	65	63,78	60	No aprobó
Valoración de antecedentes 20%	Clasificatoria	N/A	N/A	20	Aún no surtida
<b>Total</b>				<b>100%</b>	
<b>Resultado total</b>		<b>53,08</b>	No continúa en concurso		

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales.

De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminativa, no continúan en el proceso de selección y, por lo tanto, son excluidos del mismo.

4°) El 25 de octubre de 2023, presento Derecho de Petición- Asunto: Reclamación para acceso a pruebas, con el fin de fundamentar la reclamación respecto a los resultados obtenidos en las pruebas funcionales y comportamentales, acción realizada en la plataforma SIMO registrado bajo el Radicado solicitud No. 749064317 anexo N° 749064316.

5°) El 04 de noviembre de 2023, en el municipio de Arauca tuve acceso a la revisión de resultados de las pruebas funcionales y comportamentales para lo cual me facilitaron el cuadernillo de preguntas, mi hoja de respuestas y la hoja con las respuestas clave de las pruebas funcionales y comportamentales; sin embargo, esta carecía de la matriz de calificación con la puntuación otorgada por la universidad a cada una de las preguntas y tampoco contaba con la respuesta clave de las 12 preguntas del Componente Funcional que fueron eliminadas; por lo anterior no conté con la información y herramientas suficientes para controvertir las pruebas con las cuales fundamenté en la reclamación mi descontento a la calificación y en consecuencia la trasgresión el debido proceso.

6°) El 08 de noviembre de 2023 con base en la revisión de las pruebas funcionales y comportamentales interpongo la reclamación, anexando el documento identificado con el N° 752969459 en la plataforma SIMO con el asunto: Reclamación contra resultado de mi prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 de 2022.

7°) El 18 de diciembre de 2023, la FUAА remite la respuesta a la reclamación interpuesta sobre los resultados en la etapa de Pruebas Escritas dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022.763421954; en la que NIEGAN las solicitudes de mi reclamación, manteniendo la puntuación previamente publicada de 63.78 en la Prueba de Competencias Funcionales y me indicaron que sobre la misma no precede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 4.4. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022.

8°) En la respuesta la FUAА, entre otros aspectos informa sobre la formula mediante el cual calcularon el puntaje:

$$\begin{aligned} \{x < n * 0.55 \rightarrow PP_i = \frac{PA}{n * 0.55} * AC_i \quad x > n * 0.55 \rightarrow PP_i \\ = \frac{100 - PA}{n * (1 - 0.55)} * (AC_i - (n * 0.55)) + PA \end{aligned}$$

Dónde:

$x$  es el total de aciertos del  $i$ -ésimo caso.

$PP_i$  es la puntuación proporcional del  $i$ -ésimo caso.

$PA$  es el valor del Puntaje Mínimo Aprobatorio.

$n$  es el número de ítems incluidos en la prueba.

Así las cosas, para obtener el puntaje de la **prueba sobre competencias funcionales** se emplean los siguientes valores:

ACIERTOS OBTENIDOS	TOTAL DE ÍTEMS CALIFICADOS
34	63

Con base en lo anterior, el puntaje del aspirante para la prueba sobre competencias funcionales corresponde a:

$$PP_i = \frac{65.00}{63 * 0.55} * 34 = 63.78$$

Una vez obtenido este resultado, de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo se realiza el truncamiento del puntaje a dos decimales, lo cual corresponde a tomar únicamente la parte entera y los dos primeros decimales, así pues, el puntaje final del aspirante para la prueba sobre competencias funcionales es de **63.78**.

9°) Controvierto la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, que vulneran los derechos y principios enunciados inicialmente por cuanto me ocasionan perjuicio:

- a. El número de preguntas establecidas en la convocatoria y guía técnica para la evaluación del componente Funcional eran 75, de las cuales 12 fueron eliminadas, quedando 63 preguntas objeto de calificación. Llama la atención que hubo un bloque completo de cuatro (04) preguntas eliminadas, correspondiente al indicador "Influencia y negociación".

Difiero de la respuesta a la reclamación otorgada por la FUA A quien justifica su proceder para ayudar a mejorar las bondades métricas y la confiabilidad de las pruebas. Por el contrario, esto atenta contra el principio de la confianza legítima ante tanta imprecisión que me negó la oportunidad de evaluarme con la totalidad de 75 preguntas. Dejan entre dicho la garantía de imparcialidad e igualdad de oportunidades entre los aspirantes, transparencia en el proceso de construcción, validación e implementación de las preguntas objeto de evaluación, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar las capacidades de los aspirantes al aplicarme preguntas que tras su implementación y conocer las respuestas de quienes competimos, ellos consideraron carecían de calidad o que no cumplían con los criterios de la evaluación; situación que debió determinarse por el equipo de la FUA A a través de las mesas de trabajo para no evaluarnos con este tipo de preguntas y si con aquellas que cumplieran con los parámetros.

Además, en el hipotético caso de que el equipo de la FUA A asume que hubo mala formulación/estructuración de las preguntas y respuestas; lo justo es que tales ítems debieron ser corregidos antes de surtir la etapa de presentación de la prueba escrita. De permitirse este proceder, sería avalar que el error cometido por el equipo encargado de la FUA A se trasladase a los concursantes a quienes únicamente se nos indicó que la prueba constaba de 75 preguntas del componente funcional, calificado en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados. Consultando los acuerdos estos no fijaron este tipo de procedimiento y cambio en los valores ante la eliminación de preguntas.

Al eliminar las doce (12) preguntas, la prueba del componente Funcional deja de cumplir con el número de preguntas asignadas para los empleos de nivel profesional, disminuyendo así el número de oportunidades de acertar para aprobar la prueba y continuar en el concurso; y si me afectaron negativamente porque me variaron la valoración en la calificación de cada respuesta al disminuirme del número de preguntas. Basta con analizar que, si el número de preguntas eliminadas contestadas correctamente fueran sido inferiores a doce (12), habría logrado alcanzar el puntaje probatorio.

No tuve acceso a conocer el resultado clave de las preguntas correctas o incorrectas de las preguntas eliminadas por lo que me fue imposible determinar cuáles habían sido contestadas correctamente por la suscrita para entrar a verificar si la respuesta brindada por la FUAA era la correcta o entrar a desvirtuarla mediante la reclamación.

- b. Fui evaluada con un bloque de preguntas de juicio situacional que no hace parte de los ejes temáticos contemplados dentro del manual de funciones, ni al propósito y funciones a ejecutar expuestos en la plataforma SIMO en la etapa de inscripción. Si bien como profesional se debe tener conocimientos básicos, aptitudes y habilidades; el planteamiento del juicio situacional, preguntas y respuestas resultaron impertinentes o incoherentes para el cargo al que me inscribí y para el cual me preparé. Independientemente a que se conozca de administración pública, me postulé a un cargo que no contempla funciones y/o ejecución de actividades relacionadas con la formulación de planes, programas, proyectos, actividades enfocadas hacia las diferentes etapas de la formulación proyectos o actividades como lo es la etapa de preinversión, análisis de alternativas, financieros, entre otros.; y por consiguiente tampoco es congruente con el propósito; cuando el conocimiento que se debe medir es todo lo correspondiente a la participación, transparencia y servicio ciudadano.

La FUAA en su respuesta informa que *“En lo que refiere a las preguntas 1 a 75, las mismas corresponden a indicadores funcionales. Al respecto se recuerda al aspirante que la Prueba sobre Competencias Funcionales mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa, dichos indicadores fueron publicados tal como se señaló previamente y, particularmente para el cargo específico, se evaluaron los siguientes indicadores”:*

INDICADORES	ITEM
Formulación de planes, programas y proyectos	1 A 11
Función pública	12 A 22
Generalidades de los mecanismos de participación ciudadana	23 A 34
Servicio y atención al ciudadano	35 A 45
Gestión y logro de objetivos	46 A 50
Pensamiento conceptual (Razonamiento categorial)	51 A 55
Pensamiento estratégico (Conciencia organizacional)	56 A 60
Calidad y mejora continua (Evaluación de proceso)	61 A 65
Influencia y negociación	66 A 70
Productividad (Gestión del tiempo)	71 A 75

Respecto a lo anterior, veo que del tema que posterior a la etapa de inscripción me adicionaron "Formulación de planes, programas y proyectos"; no está relacionado dentro de los conocimientos básicos de la OPEC ni manual de funciones. Me midieron con un indicador que abarcó once (11) preguntas; de las cuales dos (02) fueron reportadas como eliminadas por la FUA.

El bloque correspondiente a las preguntas N°5, 6, 7, 8, 9 (eliminada) y 10 están por fuera del rango de lo esperado frente a la OPEC 175832. Por lo anterior esas preguntas no las pude contestar correctamente.

Mis resultados respecto a ese bloque fueron:

1	X
2	Buena
3	X
4	Eliminada
5	X
6	X
7	X
8	X
9	Eliminada
10	X
11	Buena

Ese tipo de preguntas no midieron mis conocimientos, aptitudes y habilidades en políticas públicas en materia de participación ciudadana en la gestión pública, la rendición de cuentas, la transparencia, integridad, racionalización de trámites y servicio al ciudadano, por tanto la evaluación de las competencias laborales no estuvieron enfocadas para llevar a cabo las funciones del empleo al cual aspiro y que se ubica en el área de Dirección de participación, transparencia y servicio al ciudadano.

Si bien los enunciados situacionales mencionan el tema de servicios hacia los usuarios, el planteamiento de la situación y opciones de respuestas estaban enfocados a un empleado con funciones de formulación de proyectos/actividades, lo cual no corresponde a las funciones específicas de la OPEC. Este bloque de enunciado al que hago referencia sería válido siempre y cuando estuviera relacionadas al ejercicio de atención al usuario, la participación ciudadana en la gestión pública y realizara alusión al rol del funcionario para proponer y orientar al respecto.

Cuando la FUA incluye en la prueba de competencias funcionales una serie de preguntas impertinentes como lo son la No. 5,6,7,8, y 10, no quiere decir que la accionante en el ambiente laboral, en un caso real no la pudiera atender o pudiera contestar, porque de alguna manera en el ambiente laboral en el rol de funcionario contaría con dos aspectos claves: primero siempre se tendrá acceso a capacitaciones sobre temas nuevos que se deben aprender para cumplir con la función del cargo y de actividades adicionales; y número dos nunca voy a tener información escondida que haga que no me pueda preparar sobre algún tema de la administración que no conozca o del que no tenga la experiencia, y en el momento que lo requiriera, podría consultar bases o fuentes de información que me permitirían salir adelante con la tarea encomendada; razón por la cual tratar de ponerme en esta prueba un tema impertinente, no acorde con las funciones de la OPEC solamente busca retíreme del proceso de selección.



Yo siempre en el ambiente laboral tendré la posibilidad de aprender temas nuevos o recordarlos, que me permitan contestar esta competencia, pero aquí en la prueba escrita ese conocimiento no estaba exigido desde mi cargo; para lo cual anexo el manual de funciones y competencias donde no aparece por ningún lado un requerimiento en ese sentido de tener que formular proyectos o actividades y sacarlo adelante en cada una de sus etapas.

Los temas evaluados dentro del indicador “Formulación de planes, programas y proyectos”, no se reportaron en el SIMO durante la etapa de convocatoria y divulgación; y vinieron a incluirlo en la expedición de la Guía Orientadora para la presentación de la prueba. La FUA argumenta en su respuesta que **“la entidad nominadora, como conector del referente laboral fue quien validó sugirió cambios de los sub-ejes temáticos”**; cambios que según los acuerdos y sus modificatorios que rigen esta convocatoria; tuvieron que efectuarse antes de surtir la etapa de inscripciones, lo que considero un incumplimiento a lo allí pactado y un atropello a mis derechos en el proceso de selección.

Al revisar mi prueba, encuentro que el caso situacional estaba enfocado en un tema de formulación de un proyecto: situación mejorar los servicios hacia las necesidades de los usuarios, gestión de procesos en etapa de pre inversión y otras; en ese sentido no midieron mis conocimientos, habilidades y destrezas entorno al propósito y funciones del empleo ofertado para la cual me postulé; tal como lo demuestro a continuación:

**Pregunta 5:** Era alusiva a que el funcionario mostrara su conocimiento, aptitudes y habilidades frente a los criterios a tener en cuenta para rechazar una alternativa, para lo cual se necesita conocer sobre las diferentes fases del proyecto y experiencia en la formulación de estos. Palabras relacionadas en las opciones de respuestas: evaluación de estudios desde la fase de perfil, verificación de presupuesto, fase de inversión.

**Pregunta 6.** Era alusiva a que el funcionario mostrara su conocimiento, aptitudes y habilidades en la revisión de alternativas y caracterización del problema. Palabras relacionadas en las opciones de respuestas: formulación / estructuración del proyecto, objetivos, actividades.

**Pregunta 7.** Era alusiva a que el funcionario mostrara su conocimiento, aptitudes y habilidades y experticia ante el que hacer frente a las alternativas que presentaran incertidumbre. Palabras relacionadas en las opciones de respuestas: solicitud de estudios adicionales, estudios etapa de pre factibilidad.

Pregunta 8. Era alusiva a que el funcionario mostrara su conocimiento, aptitudes y habilidades y experticia en manejo de alternativas. Palabras relacionadas en las opciones de respuestas: reducción de incertidumbre frente a varias alternativas, estudios de alternativas, indicadores de gestión, prevención de riesgos.

**Pregunta 9.** Eliminada por la FUA.

**Pregunta 10.** El juicio situacional hace referencia a la etapa de pre-inversión. Evaluación ex ante sobre alternativas de solución, etapa de pre-inversión. El funcionario debía analizar estudios financieros. Era alusiva a que el funcionario mostrara su conocimiento, aptitudes y habilidades en evaluar las alternativas considerando el flujo neto y escoger la viable.



Palabras relacionadas en las opciones de respuestas: indicador de flujo neto, beneficio, costos, gastos.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que, así como la FUAJ me quitaron 12 preguntas donde posiblemente me eliminaron algunas acertadas conforme a la clave que ellos construyeron en la etapa de construcción y validación, considero que sea justo y me excluyan del conteo el bloque de preguntas No. 5, 6, 7, 8 y 10; que como lo demuestro con mis apuntes producto de la revisión de mi prueba escrita, son impertinentes con la OPEC; de manera que con la recalificación tengo la certeza que en igualdad de condiciones, bajo el principio de la oportunidad, transparencia, justicia y mérito, continuaría en el concurso, pasaría a la etapa de valoración de antecedentes y siguientes.

- c. Analizando la manera como estructuraron los casos situacionales con sus respectivas preguntas y respuestas mediante el cual evaluaron el indicador "Formulación de planes, programas y proyectos", no corresponde a los conocimientos básicos o esenciales establecidos para la OPEC 175832; obviando y/o desatendiendo la inclusión de los temas enfocados en el cumplimiento del propósito, funciones del cargo.

Ahora bien, la FUAJ justifica que, mediante mesas de trabajo de validación, conjunta con sus delegados, establecieron la estructura de la prueba y contenidos temáticos a evaluar en la prueba escrita. En el mencionado proceso de validación de ejes temático, se incluyeron tres componentes de prueba a saber: conocimientos, aptitudes y habilidades, por lo cual, la entidad nominadora, como conector del referente laboral fue quien validó y/o sugirió cambios de los sub-ejes temáticos (lo que la CNSC denomina indicadores) incluidos en cada uno de los contenidos temáticos y asociados a los tres componentes de prueba previamente citados, bajo los criterios de pertinencia y relevancia.

La CNSC entrega dicha información a la Fundación Universitaria del Área Andina, que luego de revisar las fichas del MERF de los empleos ofertados, así como los demás documentos que han sido aportados por la Entidad convocante y la CNSC, realiza la verificación de los indicadores y las estructuras de pruebas, para luego continuar con el proceso de construcción de las pruebas escritas siempre respetando los ejes validados conjuntamente por la Entidad y la CNSC.

10°) Los Acuerdos No 50 del 10-03-22, Acuerdo No 347 del 8 de junio del 2022 y sus anexos, establecen que la Prueba sobre Competencias Funcionales mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, **en un contexto laboral específico**, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.

De acuerdo con el "Anexo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales" registrado y certificado en la plataforma SIMO por la ENTIDAD; la OPEC No. 175832 se ubica en el área funcional: Dirección de participación, transparencia y servicio al ciudadano, el PROPÓSITO PRINCIPAL del empleo – Nivel Profesional (Profesional Especializado Código 2028 Grado 15); es "Proponer y orientar la implementación de las políticas públicas en materia **de participación ciudadana en la gestión pública, la rendición de cuentas, la transparencia, integridad, racionalización de trámites y servicio al ciudadano**". especificando las siguientes funciones para el cargo a proveer:

1. Diseñar e implementar la aplicación de propuestas para el análisis de las *políticas de participación ciudadana en la gestión pública, la rendición de cuentas, la transparencia, integridad, racionalización de trámites y servicio al ciudadano*.
2. Diseñar y elaborar de herramientas, guías, metodologías, entre otras, que permitan la ejecución y seguimiento de las *políticas de participación ciudadana en la gestión pública, la rendición de cuentas, la transparencia, integridad, racionalización de trámites y servicio al ciudadano*.
3. Diseñar acciones para la implementación de las *políticas de participación ciudadana en la gestión pública, la rendición de cuentas, la transparencia, integridad, racionalización de trámites y servicio al ciudadano*.
4. Proyectar estudios y estadísticas que aporten al diseño, actualización y evaluación de las *políticas de participación ciudadana en la gestión pública, la rendición de cuentas, la transparencia, integridad, racionalización de trámites y servicio al ciudadano*.
5. Asesorar a las entidades públicas nacionales y territoriales en la implementación de las *políticas de participación ciudadana en la gestión pública, la rendición de cuentas, la transparencia, integridad, racionalización de trámites y servicio al ciudadano*.
6. Generar estudios orientados a promover lineamientos con el fin de mantener actualizado el *Plan Nacional de Formación de Veedores* y proponer los mecanismos y estrategias para su implementación.
7. Redactar conceptos técnicos y emitir respuesta a las consultas presentadas por los grupos de valor, *en los temas propios del área*.
8. Elaborar *informes relacionados con los temas a cargo de la Dirección Técnica* que le sean asignados.
9. Proveer información asociada a la operación de los procesos relacionados con el *Sistema Integrado de Gestión*.
10. Contribuir desde el ámbito de su competencia en la identificación y ejecución de acciones para la *mitigación de los riesgos institucionales*.
11. Generar, implementar y articular estrategias, estudios, investigaciones, herramientas e instrumentos de las *políticas a cargo*, que contribuyan en *la gestión del conocimiento y la innovación* en el Departamento.
12. Mantener actualizada la información en los *sistemas, aplicativos u otros medios tecnológicos de su competencia*, de acuerdo con los estándares de seguridad y privacidad de la información en cumplimiento de las políticas aprobadas por el Departamento.
13. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén *acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño*.

11°) Así mismo en el SIMO, el Anexo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales relaciona como conocimientos básicos o esenciales: 1. Estructura del Estado. 2. Políticas públicas estatales. 3. Plan Nacional de Desarrollo. 4. Participación ciudadana y rendición de cuentas 5. Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG. 6. Servicio al ciudadano. 7. Gestión del conocimiento e innovación. 8. Racionalización de trámites. 9. Control social a la gestión pública.

Es importante acotar, que como aspirante decidí postularme a la OPEC 175832 considerando la información que cargaron en el SIMO respecto al empleo ofertado. Se puede constatar, que en el SIMO no estuvo relacionado como conocimientos básicos o esenciales, ni en las funciones y propósitos el tema de "Formulación de planes, programas y proyectos", y de haberlo incluido en etapa preparatoria de la evaluación escrita, se evidencia que la estructura de los casos situacionales con sus preguntas y opciones de respuestas no estuvieron enfocados para medir los conocimientos, aptitudes y habilidades en materia de participación ciudadana en la gestión pública, la rendición de cuentas, la

transparencia, integridad, racionalización de trámites y servicio al ciudadano y el desarrollo de funciones para el logro del propósito de la OPEC.

Adicionalmente también realicé la consulta del Manual Específico De Funciones Y De Competencias Laborales del DAFP; páginas 179 y 182, el cual anexo; verificando que el propósito, funciones, ejes temáticos (conocimientos básicos/esenciales) están conformes a lo cargado por la Entidad en el SIMO. Aunque me llamó la atención que en el área/dependencia donde se sitúa el empleo al que aspiro hay otro cargo con un propósito diferentes y con funciones parecidas, y para este si puede darse la relación con el tipo de preguntas y respuestas que estructuraron para mi evaluación pues allí hay funciones relacionadas con la formulación; de ser así, estaría corroborando que me evaluaron a través de unos casos situacionales que no tienen que ver con mi desempeño en relación con la OPEC 175832 sino con el de otro empleo ofertado que tenía como propósito: *“Diseñar, coordinar, organizar, apoyar la implementación y hacer seguimiento a las políticas de racionalización de trámites, participación ciudadana, transparencia en la gestión pública y servicio al ciudadano orientadas a mejorar la gestión institucional de las entidades públicas en los temas asignados”*; dentro del que destaco las siguientes funciones afines con actividades relacionadas con la formulación de actividades evaluada en las competencias funcionales:

1...; 2...; 3- Orientar a las entidades del orden nacional y territorial a través de servicios de asesorías para la formulación e implementación de acciones de participación ciudadana y de rendición de cuentas en el ciclo de la gestión pública; 4...; 5- Elaborar mecanismos, realizar el seguimiento y retroalimentar la formulación e implementación de las estrategias de racionalización de trámites, rendición de cuentas y participación ciudadana, contenidas en los planes institucionales, de anticorrupción y de atención al ciudadano de las entidades del orden nacional y territorial; 6- Formular lineamientos para orientar la formulación e implementación de acciones de participación y de rendición de cuentas en el ciclo de la gestión pública... (Énfasis propio).

Situación que solicito respetuosamente al Señor Juez corroborar para impartir justicia y ser garante de mis derechos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Invoco el Preámbulo de la C.P., y sus artículos 1, 2, 4, 11,13, 25, 29, 53, 83, 86, 125, 130, 209, y, 229 de la Constitución Política; Decreto 2591 de 1991, y adicionalmente todos los precedentes jurisprudenciales en esta materia conforme al art. 230 de la C.P.,

**DERECHO DE PETICIÓN** Por otra parte, la ausencia de respuesta por la FUAA respecto a la Petición presentada por la suscrita ante la no obtención de las respuestas claves de las preguntas que me fueron eliminadas. Lo anterior vulnera indudablemente el Derecho Constitucional Fundamental de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Carta Política.

El Derecho de Petición es un derecho que la Constitución Nacional en su artículo 23 ha concedido a los ciudadanos para que estos puedan presentar peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular.

Precisamente como una de las modalidades del Derecho de Petición, los particulares pueden solicitar y tener acceso a la información y documentación que repose en las diferentes entidades, siempre y cuando no se trate de información que, por ley, no tengan el carácter de reservado, caso en los cuales no procede el derecho de petición.

Violación del derecho de petición por ausencia de respuesta: Una manifestación concreta del derecho de petición es el derecho de acceso a documentos públicos, por cuanto uno tiene como finalidad obtener una información a través de una respuesta concreta. El artículo 19 del C.C.A., subrogado por la Ley 57 de 1985, dispone que “toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional”

## **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MÉRITOS.**

La Constitución Política de Colombia estableció el concurso público como un mecanismo para garantizar que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, por lo que la selección se funda en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, en tal sentido, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional.

En mi caso concreto, la mala estructuración de los enunciados con sus respectivas preguntas y opciones de respuestas no acordes con el propósito, funciones y conocimientos básicos/esenciales no pueden medir ni determinar mis conocimientos, aptitudes, capacidad e idoneidad para ocupar el cargo al que aspiro.

**DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.** La posibilidad de acceso a un cargo público está determinada constitucionalmente de la siguiente manera:

“Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) “la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo”, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a una persona que ocupa un cargo público.

En el caso en concreto, el derecho de acceso a cargos públicos se vulnera al evaluarme con un eje temático no publicado en el SIMO en la etapa de convocatoria y divulgación; toda vez que es en esa etapa que uno verifica tener los conocimientos, experiencia y aptitudes para la escogencia de la OPEC.

El evaluar un indicador que adicionada una nueva temática en la etapa de publicación de la Guía Orientadora para presentar la evaluación, deja entredicho los principios de transparencia, imparcialidad, mérito, confiabilidad y validez de los instrumentos aplicados; lo que desencadenó en dejarme por fuera del concurso con un puntaje de 63,78 de los 65,00 mínimos esperados; a pesar que con la eliminación exagerada de preguntas me restaron 12 oportunidades para sumar aquellas respuestas correctas; o de ser evaluada con otros ejes temáticos que correspondían a la OPEC y que quedaron sin medir en la evaluación de funciones y conocimientos esenciales.

## **JURISPRUDENCIA**

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS CON OCASIÓN DE UN CONCURSO DE MÉRITOS.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos por la Ley.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Dispone que la protección procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave - artículo 6° Decreto 2591 de 1991.

En tratándose de la procedencia de la acción de tutela para debatir las decisiones proferidas en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-913 de 2009, manifestó lo siguiente:

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en

que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular ...

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 31 de agosto de 2010, con Radicación número: 25000-23-15-ooo-2010-01441-01(AC), con ponencia del Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, ratificó el mismo criterio, indicando:

" ... Para la Sala es claro que existe un pronunciamiento de la administración el cual goza de presunción de legalidad y debe ser rebatido en sede de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que sea el juez natural quien, de ser procedente, determine su ilegalidad y restituya el derecho eventualmente desconocido, hecho que según el artículo 6°, numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, implica la improcedencia de la acción de tutela, por la existencia de otros medios de defensa judicial. No obstante lo anterior, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico, no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados ...".

Bajo los anteriores parámetros transcritos, puede deducirse con meridiana claridad que la acción de tutela es procedente como mecanismo excepcional en contra de las actuaciones proferidas en un proceso de selección por meritocracia, como instrumento para encausar la actuación de la administración, para lo cual se establecieron unos lineamientos para su procedibilidad: así - que el acto sea abiertamente contrario a la garantía fundamental, que defina una situación especial dentro de la actuación, que la referida actuación no haya culminado, pues de existir un acto administrativo definitivo, se cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa, a través de los cuales se puede obtener el estudio de legalidad sobre las presuntas irregularidades que se hayan presentado en el desarrollo de la actuación administrativa, y finalmente que se cumpla con el requisito de inmediatez de la acción de tutela.

Y si bien es cierto, para impugnar la legalidad de los actos administrativos definitivos, se cuenta con las acciones ordinarias (nulidad, nulidad y restablecimiento, contractual y electoral), no lo es menos, que es viable interponer acción de tutela en su contra siempre que la acción ordinaria no resulte eficaz, y deba evitarse un perjuicio irremediable; y además, no se utilice como mecanismo para revivir los términos para acudir ante la jurisdicción, a menos que se encuentra probada la imposibilidad del actor para ejercer la acción ordinaria, máxime si se tiene en cuenta la agilidad con que se desarrollan las etapas

de los concursos, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico, no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela.

En Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016), en cuanto a las preguntas y respuestas, del concurso de méritos, la Corte señaló:

*“ ... Deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por “defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta” y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado. - El concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. -En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio.*

Se puede afirmar que esta decisión se aplicó a un caso similar al que estoy solicitando, y que también se vulneraron los derechos a las personas que se presentaron al concurso de méritos, con preguntas que son objeto de recalificación.

“Como ya se dijo, la decisión judicial impugnada tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de la accionante y ordenó a la Universidad de Pamplona certificar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada y cuáles de ellas fueron contestadas de manera correcta por ella; en consecuencia le ordenó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura recalificar la prueba presentada por la accionante”.

## **PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.**

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-878/08:

*"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la*



*autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."*

**DEL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD:** En sentencias del Consejo de estado frente a la constitucionalidad de la Reserva de la ley 909 de 2004 de las pruebas y derecho constitucional de acceso al concursante en las mismas condiciones, como es mi caso que pretendo me validen y califiquen las preguntas eliminadas cuyas respuestas fueron correctas conforme a la matriz clave elaborada para la evaluación.

Así mismo en providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013) radicación número: 19001-23-000-2012-00582-01 "Aunando lo anterior y frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la ley 909 de 2004 y 34 del decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta sección en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, mas no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponiblemente a terceros. "En similares términos se pronunció esta Subsección en la sentencia del 23 de octubre de 2012 CP. Gerardo Arenas Monsalve. Quien cita: " (...) La Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las pruebas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de inconformismo" En providencia del 23 de mayo de 2013 y Radicado número 25000-23-42-000- 2013-0114-01 (AC) dijo: "No obstante, lo anterior, informa la demandante en esta instancia, que en ejecución de la orden antes señalada solo se permitió tener acceso al cuestionario realizado y a sus respuestas, pero no le suministro la información necesaria para establecer cuáles de las opciones que marco fueron consideradas correctas y cuales incorrectas, motivo por el cual seguía sin contar con los elementos de juicio necesarios para ejercer su derecho a la defensa (...)"

En sentencia T-180 de 2015 señalo lo siguiente: "Como lo refirió el juez de segunda instancia: no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas equivale e impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontenta a la calificación y en consecuencia la trasgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4 de la constitución se debe dar prevalencia a la primera" La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

## **COMPETENCIA:**

Es usted, competente por lo establecido en la ley para conocer la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el domicilio de la accionante.

## **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que, no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos acá relacionados y entre las mismas partes.

## **PRUEBAS:**

Solicito señor Juez (a) darle valor probatorio a las siguientes pruebas que apporto de manera digital:

- 0- Inscripción DAFP
- 1- Acuerdo No 50 del 10-03-22
- 2- Solicitud acceso a pruebas -749064316 del 25-10-2023
- 3- Reclamacion\_752969459 del 08-11-2023
- 4- Respuesta Reclamación\_18-12-23
- 5- SIMO\_Manual de funciones-OPEC
- 6- Funciones Dirección de participación-transparencia y servicio al ciudadano\_DAFP
- 7- 2021-02-24\_Manual\_de\_funciones\_res158-2 DAFP Pag 179 y 182
- 8- Guía Orientadora Aspirante\_Presentacion\_Pruebas\_Escritas\_EON2022
- 9- 9- Consulta Indicadores- Guía orientadora aspirante-EON 2022
- 10- Anexo Tecnico\_Proceso de Selecccion\_EON-2022\_2303
- 11- Modificatorio-AcuerdoNo.347del08deJuniode2022

## **INFORME:**

Solicito se oficie a las entidades accionadas para que informen y expidan copia íntegra de la actuación administrativa surtida en torno al concurso de la convocatoria Proceso Entidades del Orden Nacional 2022 – Departamento Administrativo de la Función Pública - OPEC 175832.

## **ANEXOS:**

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas, copias de la demanda con anexos para el archivo del Juzgado y el traslado a las entidades accionadas.

## **NOTIFICACIONES:**

## **ACCIONANTE:**

INES DABEIDA GUEVARA MORENO.  
Carrera 28 No. 15-54 Arauca – Arauca.  
Correo: [inda2378@hotmail.com](mailto:inda2378@hotmail.com).  
Contacto: 3118096482


**ACCIONADOS:**

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA  
Carrera 14A #70A-34 - Bogotá DC  
Correo: [notificacionjudicial@arandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@arandina.edu.co)

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia –  
correo: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - DAFP  
Carrera 6 N° 12 – 62, de Bogotá D. C.,  
Correo: [notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co)

Cordialmente,



**INÉS DABEIDA GUEVARA MORENO.**

Carrera 28 No. 15-54

Arauca – Arauca.

Correo electrónico: [inda2378@hotmail.com](mailto:inda2378@hotmail.com).

Contacto: 3118096482